

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO: TUTELA

DEMANDANTE: GOMEZ SANTIAGO ANGELA MARIA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

No. PROCESO 11001311002620210015700



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1975

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

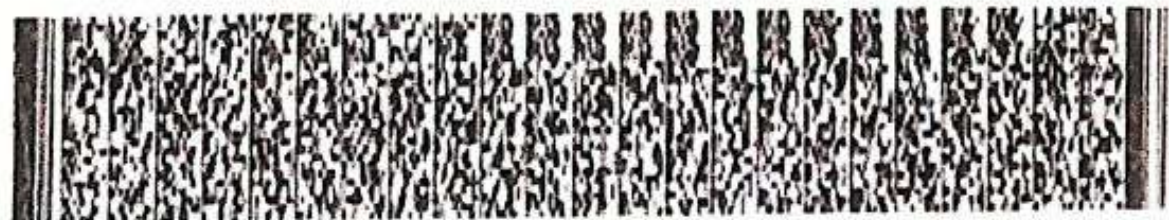
1.62
ESTATURA

B+
G S. RH

F
SEXO

30-AGO-1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



ARMADA MILITAR DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

292

ORDEN ADMINS. PERSONAL CBO DE MRE [REDACTED] PARA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE
NOVIENTOS Y SEIS [REDACTED] Y SIETE

ARTICULO No. 1396 NOMBRAMIENTOS

NOMBRASE EN LA CATEGORIA INDICADA AL PERSONAL QUE
RELACIONA A CONTINUACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICU-
LOS 12, 15 Y 18 LITERAL D) DEL DECRETO 1019 DE 1990, CON NOVEDAD FISCAL EN-
CUAL TOMEN POSESION DEL CARGO, ASI:

- | | | |
|----|--|-------------------|
| 1 | E5 DIS NUZA RUIZ MARY ANGELICA ✓ | 00031701535 CED10 |
| 2 | E6 MEG AVILA GOMEZ VICTORIA EMERENCI ✓ | 00032521855 BAS06 |
| 3 | E6 ADC DIBALDO MARTINEZ DANIEL ARCESIO ✓ | 00007552291 BICSP |
| 4 | E6 MEG PACHECO LAGO MARIA DEL PILAR ✓ | 00031703441 CEITE |
| 5 | E6 PFP PEREZ DIAZ JAGUELINE ✓ | 00040301372 CELIC |
| 6 | E6 ALN ESPINOSA CARMELO IDELFONSO ENRI ✓ | 00006829954 ILCE |
| 7 | D3 REC AGUILEA RODRIGUEZ LUZ NEIDA ✓ | 00039063744 CLOFL |
| 8 | D3 CHO ARIAS BLANCO WILLIAN ✓ | 00079816274 BIBYA |
| 9 | D3 CHO BALLESTERO LOATEA GUSTAVO DE JESU ✓ | 00073105245 BISUM |
| 10 | D3 ALB RECERRA CANTOR JESUS ALBERTO | 00097226119 GMSIL |
| 11 | D3 CAL CARVAJAL LUIS EDUARDO ✓ | 00079537277 SMRIN |
| 12 | D3 CHO DELGADO FIGUEROA VICTOR ✓ | 00003104035 CLOFL |
| 13 | D3 PEL DIAZ VELA LEYDA ESPERANZA ✓ | 00033017940 BISUM |
| 14 | D3 CHO TORADO ROPERO MIGUEL ANTONIO | 00011038127 ESEQU |
| 15 | D3 MUS GARAVITO GUTIERREZ WILSON ✓ | 00079693149 BICUP |
| 16 | D3 CHO GARCIA JESSE JORGE MANUEL | 00011018125 ESLAN |
| 17 | D3 MEG GOMEZ LAUREANO ROBERTO MARIA ✓ | 00000341167 BISUM |
| 18 | D3 MEG GONZALEZ ARANDA GILBERTO PATRICIA ✓ | 00001518072 BICAD |
| | [REDACTED] | 00079004100 BISUM |

296

BOLETIN DE LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL PARA EL VEINTISIETE
DE JUNIO DE 1964

- 22. A1 TPA KRINA RODRIGUEZ MARLEA / 00051774955 NF 270697 BAS15
- 23. A1 ASE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARTHA PATRICIA / 00051889527 NF 270697 CELIC
- 24. A1 MEC RODRIGUEZ DE PERAZINE SILVIA TERESA / 00041727146 NF 270697 DAABG
- 25. A1 CAM RODRIGUEZ MANOLERA ADRIAN / 00040325534 NF 270697 B1SER
- 26. A1 MEC RONFRO ROMAS RUBIA MARGARITA / 00040038689 NF 270697 BAS07
- 27. A1 ASE RONDARDO REQUELEN JOSEFA / 00039603230 NF 270697 CELIC
- 28. A1 ASE SANCHEZ SERRA NATILIA / 00037582717 NF 270697 FSLAN
- 29. A1 MES SILVA SAMPANO GILBERTO / 00030244301 NF 270697 ESMIC
- 30. A1 COC TORRES GARDENAS NERY CONSUELO / 00065711348 NF 270697 BAS09

COMUNIQUESE Y CUMPLESE

[Handwritten Signature]
 Mayor General MANUEL JOSE EDNETY LOCARNE
 Comandante del Ejercito Nacional

EJERCITO NACIONAL



**JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

Bogotá D.C., 9 011 07

No. MDN-CE-JEDEH-DIPER-ASC
ASUNTO Notificación
AL Señor(a)
GOMEZ SANTIAGO ANGELA MARIA
BOGOTA D.C..-

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2192 del 22 de noviembre de 2007, me permito comunicarle que Usted fue incorporado en el empleo **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** Código **6-1** Grado **06 (AA-06)**, cuya naturaleza es de **CARRERA ADMINISTRATIVA** de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional, el cual es equivalente salarialmente al que venía desempeñando.

En consecuencia le solicito presentarse en la Sección de Personal de su Unidad con el fin de proceder a la posesión correspondiente de acuerdo a la nomenclatura y clasificación del empleo en el cual fue incorporado.

Atentamente,

Coronel **EMILIO ENRIQUE TORRES ARIZA**
Director de Personal Ejército Nacional

ACEPTO,

Angela Maria Gomez Santiago
C.C. 52'341.169

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJERCITO NACIONAL

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCIÓN DE PERSONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS CIVILES

FECHA 3 0 1 1 0 7

El (la) señor(a) **GOMEZ SANTIAGO ANGELA MARIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52341167**, tomo posesión del empleo **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** Código **6-1**, Grado **06**, (**AA-06**) cuya naturaleza es de **CARRERA ADMINISTRATIVA** y en el cual fue **INCORPORADO** mediante Resolución No. 2192 del 22 de noviembre de 2007.

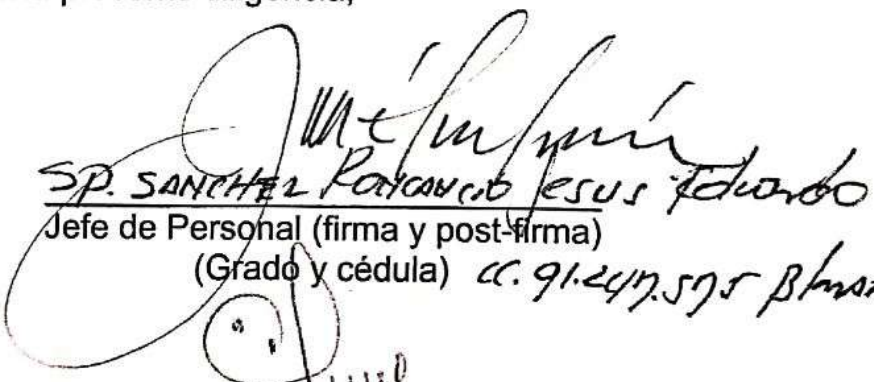
Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

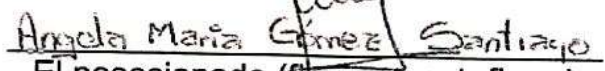
Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

En constancia se firma la presente diligencia,

Por el


SP. SANCHEZ ROYANCO JESUS FEDERICO
Jefe de Personal (firma y post-firma)
(Grado y cédula) CC. 91.247.575 Bhuarona


Angela Maria Gomez Santiago
El posesionado (firma y post-firma)
(Grado y cédula) 06 CC 52'341.167 Bfa.

EJERCITO NACIONAL

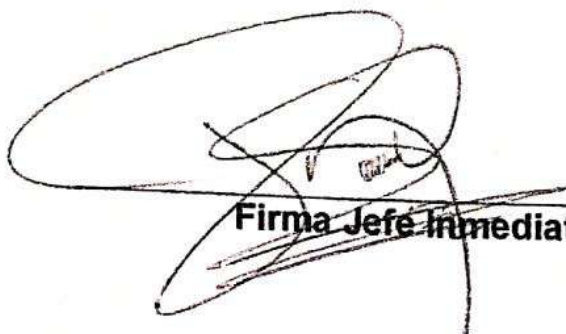


JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DIRECCIÓN DE PERSONAL

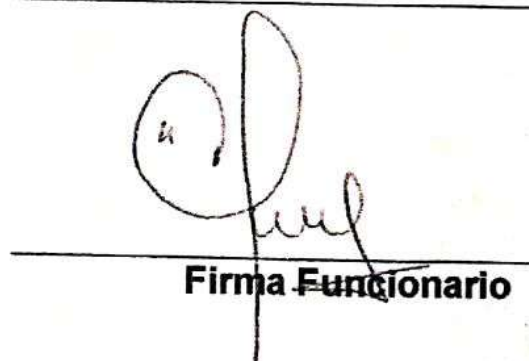
Sección Ascensos – Subsección Carrera Administrativa

I. IDENTIFICACIÓN	
Nombres (s)	ANGELA MARIA
Apellido (s)	GOMEZ SANTIAGO
Cedula de Ciudadanía	52'341.167 de Bta.
Código Militar	52'341.167
Denominación del Empleo	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa.
Código del Empleo	6-1
Grado del Empleo	06
Especialidad que desempeña	Mecanógrafa
Unidad	Escuela de Infantería.
Dependencia	Ayudantía

II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECIFICAS	
1.	Transcribir oficios, memorandos, comunicados y demás documentos de acuerdo a las instrucciones recibidas.
2.	Verificar y recepcionar las llamadas telefónicas y transcribir los mensajes.
3.	Elaborar informes sobre las actividades desarrolladas de acuerdo a las instrucciones recibidas.
4.	Manejar los programas informáticos asignados para el desempeño de sus funciones y asegurar el cumplimiento de los procesos asignados.
5.	Responder por la seguridad de los elementos, documentos y registros encomendados adoptando mecanismos de control para evitar pérdidas deterioros y usos inadecuados de estos recursos.
6.	Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.



Firma Jefe Inmediato



Firma Funcionario



Bogotá D.C.

Señora
ANGELA MARIA GOMEZ SANTIAGO
CARRERA 92 NO. 150A-86
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a traslado de derecho fundamental de petición

Respetada Señora Gómez:

De manera atenta, le informo que la Defensoría del Pueblo ha recibido su comunicación mediante la cual solicita intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin que se estudie la posibilidad de suspender los procesos de concursos de méritos en las instituciones estatales previstos desde el mes de febrero del año en curso, a causa de la pandemia del Covid-19, me permito comunicarle las acciones desplegadas por la Defensoría del Pueblo en garantía de sus derechos, de la siguiente manera:

Por medio de oficio No [20210009050058322](#) (Sistema Orfeo) del 02 de febrero de 2021, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil se remitió su solicitud con el fin de realizar las gestiones pertinentes y de acuerdo al ámbito de sus competencias se le suministre respuesta en los términos de ley y de fondo en lo relacionado con su caso.

Así mismo, resulta preciso advertir que la Defensoría del Pueblo, comprometida con la defensa y promulgación de los derechos humanos, estará atenta a la respuesta de la respectiva entidad y realizará el respectivo seguimiento al caso.

Atentamente,



ANGELA MARIA BENEDETTI VILLANEDA
DIRECTORA NACIONAL ATENCIÓN Y TRAMITE DE QUEJAS

Tramitado y proyectado por: JAIR MENA GRAJALES – Fecha 02/02/2021

Revisado para firma por: ANGELA MARIA BENEDETTI VILLANEDA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Accionante: ANGELA MARIA GOMEZ SANTIAGO

Accionado: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **Ángela María Gómez Santiago** mayor de edad y vecina (o) de Bogotá D.C., identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52341164 de Bogotá, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional, acudo ante usted para interponer **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que actualmente están siendo vulnerados mediante las conductas omisivas realizadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, derechos constitucionales fundamentales los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación del derecho fundamental cuya tutela se solicita, son los siguientes:

- 1- Ostento en este momento la calidad de servidor público.

- 2- Nací el día 07 del mes enero del año 1975
- 3- Que en la actualidad cuento con 46 años de edad.
- 4- Ingresé en la institución militar el 07 del mes de julio del año 1997.
- 5- Llevo laborando en la institución militar un tiempo de 23 años, 08 meses, como servidor público.
- 6- Mi nombramiento inicial se realizó el día 27 del mes de junio del año 1997
- 7- Mi nombramiento fue publicado en la OAP No. 1089 del 27 del mes junio del año 1997 de conformidad en la dispuesto en los Artículos No. 12, 15 y 18 Literal B del Decreto 1214 de 1990.
- 8- Mi nombramiento como provisional se realizó el día 27 del mes junio del año 1997.
- 9- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
- 10- Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021
- 11- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- 12- Los concursos de méritos para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa está programado para el día 11 de abril de 2021.
- 13- A pesar de encontrarnos en emergencia sanitaria, la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue adelante con la fecha del concurso de méritos.
- 14- la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede garantizar la presentación del examen el 11 de abril de 2021 en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19, puesto que las

aglomeraciones de personas se presentarán al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma.

- 15- Por lo anterior se hizo un derecho de petición a los entes de control como son la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y ministerio de trabajo con el fin de solicitar una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de mis derechos fundamentales a la Salud, se aplase el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 2021.
- 16- En el Sector Defensa, (Fuerzas Militares y Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas), existen aproximadamente un 20% de servidores públicos que se encuentran con enfermedades de base, comorbilidades, que salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos.
- 17- La ley 790 de 2002 y el decreto reglamentario 190 de 2003, establecen que quienes estemos a menos de tres años, para obtener nuestro derecho a percibir la pensión de jubilación gozamos de la garantía de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y en mi caso personal gozo de este derecho por pertenecer al grupo de PREPENSIONADOS.
- 18- Tampoco tuvieron en cuenta la condición de madre cabeza de hogar, violando el derecho a concursar en igualdad de condiciones, violando el derecho al trabajo ya que esta situación pone en desventaja a todos los que pertenecen a reten social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y a la vida digna, educación en conexidad con los derechos fundamentales del niño en cabeza las madres o padres cabeza de hogar
- 19- En el Sector Defensa (Fuerzas Militares y Policía Nacional), entidades adscritas y vinculadas, existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de prepensionados, madres, padres cabeza de hogar, personas con discapacidad, personas con limitación física o mental, visión o auditiva, las cuales no se tuvieron en

cuenta al momento de sacar los cargos a convocar y quienes salen a defender su puesto de trabajo y que pueden ser contagiados en el concurso de méritos; violando claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

- 20- Existe un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde explica claramente expresan quienes tienen la calidad de prepensionados y reten social y a quienes se debe respetar su condición, sin embargo, no se tuvo en cuenta esta situación para la convocatoria del sector defensa.
- 21- En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, y demás disposiciones de carrera administrativa general, el sector defensa, conjuntamente con la CNSC, mediante acuerdos, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes y aquellas que ocupamos algunos funcionarios en provisionalidad, perteneciente al sistema especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de las diferentes fuerzas (Ejército, Fuerza Aérea, Marina y Policía Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa “Convocatoria Sector Defensa”, y convoca a concurso abierto de méritos.

22- El 18 de julio de 2006, el Congreso de la República aprobó la ley de carrera especial denominada Ley 1033 de 2006, que **“por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar la convocatoria para el día 11 de abril aun sabiendo que nos encontramos en pandemia y que se vulnera el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos fundamentales que a continuación enunciaré:

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA.

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en

peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar las pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Máxime cuando el Ministerio de Salud ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, *“son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida”*

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las

circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela”

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: “Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES:

Los derechos sociales generan una responsabilidad compartida por diferentes actores, entre ellos el Estado.

En este contexto las necesidades de la sociedad civil en cuanto a salud se convierten en obligaciones para el Estado por lo que el estado debe crear políticas públicas que protejan a la ciudadanía, utilizando los instrumentos internacionales y la Constitución, para poder proteger estos derechos.

Un Estado social de derecho exige que las políticas públicas sean instrumentos necesariamente dirigidas hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, donde la satisfacción de necesidades básicas contribuya en lo posible a fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, promover y promulgar el bienestar social y la salud como eje primordial del ser humano en el entorno social con fundamento en una perspectiva de derechos humanos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, prepensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro del Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas).

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;”

EN CUANTO A LOS DERECHOS SOCIALES:

Los derechos sociales generan una responsabilidad compartida por diferentes actores, entre ellos el Estado.

En este contexto las necesidades de la sociedad civil en cuanto a salud se convierten en obligaciones para el Estado por lo que el estado debe crear políticas públicas que protejan a la ciudadanía, utilizando los instrumentos internacionales y la Constitución, para poder proteger estos derechos.

Un Estado social de derecho exige que las políticas públicas sean instrumentos necesariamente dirigidas hacia la construcción de una sociedad más igualitaria, donde la satisfacción de necesidades básicas contribuya en lo posible a fortalecer los valores democráticos en el conjunto de la sociedad, promover y promulgar el bienestar social y la salud como eje primordial el ser humano en el entorno social con fundamento en una perspectiva de derechos humanos.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, prepensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro del Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas).

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

“la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus

modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

B. DERECHO FUNDAMENTAL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

La Corte constitucional en **Sentencia T-029/16**

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

“Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–. Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal

convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo”

Para el caso en concreto, los cargos que sacaron a convocar, no están libres, están ocupados por seres humanos que han prestado sus servicios a las instituciones desde hace 10, 15, 20 y más años de servicio, por tanto, la realidad no es que hay vacantes disponibles, hay cargos ocupados por personas a quienes van a sacar a concursar por su cargo y se van a exponer al contagio por la pandemia.

Se vulnera el derecho a las personas que van a concursar por sus puestos de trabajo y que muchos tienen enfermedades de base y comorbilidades y estarán expuestos al contagio, lo que los hace personas más vulnerables.

C. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO;

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apeándose a la ley general de carrera administrativa.

Los concursos de méritos tienen un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo, en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de **Sentencia T-051/16**, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

D. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Dando cumplimiento a la Constitución Política en lo establecido en el artículo 125, y al Decreto 1033 de 2006, y su decreto reglamentario 091 de 2007, en su artículo 81 se realizó el primer concurso del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Teniendo en cuenta que la Convocatoria número 001 de 2005 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Sector Defensa PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS CON EL SECTOR DEFENSA, donde se convocaron todas las entidades del sector defensa Fuerzas Militares y Policía Nacional y todas las entidades adscritas y vinculadas, vulnerándose de esta manera el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 constitucional.

En el año 2005 se inició el procedimiento de la convocatoria 001 cuyo procedimiento era:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de la prueba
 - Pruebas específica funcional (para los niveles profesional y técnico).
Prueba específica funcional o prueba de ejecución (para el nivel asistencial).
 - Pruebas Valores en defensa y seguridad (para el nivel profesional)
 - Valoración de antecedentes
 - Conformación de listas de elegibles
 - Estudio de seguridad
 - Nombramiento en periodo de prueba

Se realizó el primer paso que fue la divulgación, posteriormente la adquisición de derechos de participación, donde se vendieron los pines a nivel nacional, una vez vendidos los pines, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió continuar con la verificación de los requisitos mínimos; sin embargo la convocatoria se quedó

quieta, no se siguió con el procedimiento que era legal y constitucional, vulnerando el derecho de quienes se inscribieron en su momento y al momento de iniciar dicha convocatoria 001 de 2005 ya se había ejecutado la misma por tanto perdió vigencia, por tanto eso es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hoy después de 16 años la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera nuevamente el derecho a los anteriormente inscritos y revive la convocatoria del Sector Defensa, ya no con la convocatoria 001 de 2005, sino con la ley general, omitiendo el cumplimiento a ley 1033 de 2006 y a su decreto reglamentario 091, inicia nuevamente al proceso de venta de pines, continua con el proceso de inscripción; vulnerando así todos los derechos fundamentales y constitucionales que tienen los inicialmente inscritos en dicha convocatoria y no da cumplimiento a Ley 1033 de 2006, por lo tanto, se vulnera flagrantemente el derecho a la Igualdad en dicha convocatoria.

El artículo 53 de la constitución política expresa perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrales del estatuto de trabajo y uno de ellos es justamente aquel según todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se expresa como lo ha venido sosteniendo la corte, en términos de igualdad: “a trabajo igual, salario igual”, la norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o aplicarlas, sino elementos objetivo emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclama también trato adecuado a cada uno.

E. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad” defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo, en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al estado colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace mas de años, hoy tenemos mas de años y vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los derechos humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

Sentencia T-110 de 2007 Corte Constitucional

Para que pueda predicarse la satisfacción del derecho a la vida digna, se deben involucrar conceptos de salud y bienestar, así por ejemplo se incluyen dentro de la protección de estos derechos las políticas públicas de salud que asegura que todos los ciudadanos puedan acceder a mejores condiciones de existencia. En el mismo sentido, el derecho a la salud, jurisprudencialmente ha recibido varias connotaciones, a saber preventiva, reparadora y mitigadora de las cuales en la primera existe una obligación compartida entre la persona, la sociedad y el estado con el fin de evitar riesgos que atenten contra la salud o la existencia, en las otras dos, el Estado debe propender de un lado por la cura de la enfermedad y cuando esta no es posible entra en funcionamiento la tercera connotación que trata de atenuar las dolencias físicas, el bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En el caso que nos ocupa se desconocieron los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida digna del señor Jorge Alberto Osorio, por lo tanto la Corte procede a garantizar la efectividad de la atención requerida, aplicando la primera de las medidas señalada en la sentencia, es decir, la prestación de los servicios de salud directamente por parte de la A.R.S. no obstante su exclusión del POS-S, por tratarse de una persona que por su incapacidad física, goza de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (Artículo 47 C.P.), carece de recursos

económicos para pagar los gastos de la atención requerida y pertenece al nivel 2 del SISBEN en calidad de beneficiario.

Sentencia-T-926-de-1999

“DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.”

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

F. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni el Sector Defensa (Fuerzas Militares, Policía Nacional, entidades adscritas y vinculadas) que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo,

son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía *La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.*

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”

En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola claramente el cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 que en su artículo 263 parágrafo 2 que establece:

“ARTÍCULO 263.

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa a su honorable despacho se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.

V. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, TUTELAR mis derechos fundamentales a la **A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

1. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera provisional y cautelar LA SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.

3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil Suspenda la convocatoria de los procesos de selección N°.624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todas los errores descritos y que vulneran a las personas que se encuentran laborando en el sector defensa

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con domicilio en esta ciudad.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la OAP No. 1089 de 1997
3. Copia de la notificación por parte de la Jefatura de Desarrollo Humano.
4. Copia del Acta de posesión funcionarios civiles del empleo cuya naturaleza es de carrera administrativa mediante resolución No. 2192 del 22 de noviembre de 2007.
5. Copia de la certificación de tiempo de servicio en la institución
6. Copia del cargo convocado en simo.
7. Copia de extracto de hoja de vida
8. Copia de la respuesta de la Defensoría, Procuraduría y Ministerio de Trabajo.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Telefono 3259700

Email: atencionalciudadano@cnsv.gov.co

Recibiré notificación en la siguiente Dirección Carrera 92 No. 150A 86 Int 3 Apto
302 Conjunto Residencial Bosques de Tierra Alta Suba – Bogotá D.C.- Celular
310-6531797 email: amymara7@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,


ANGELA MARIA GOMEZ SANTIAGO
CC. No. 52341167



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 18/mar./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

126

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

3803

SECUENCIA: 3803

FECHA DE REPARTO: 18/03/2021 4:41:15p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 26 FAMILIA CTO BTA TUTELA (126)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52341167

ANGELA MARIA GOMEZ
SANTIAGO

GOMEZ SANTIAGO

01

TUT281406

TUT281406

01

OBSERVACIONES: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CONTRAT5

FUNCIONARIO DE REPARTO

msimancr

CONTRAT5

μισμοαρχο

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2021-00157

Informe secretarial. – 19 de marzo de 2021. Al despacho por reparto.

Atentamente,

SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaria